

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35 —Por seis meses 20 —Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta de José Maria Herrath, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de f real linea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 2 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado podrá auxiliar la construccion de canales y pantanos de interés público que hayan de ser objeto de concesion á empresas, si suministran para el riego un caudal de agua equivalente á 200 litros continuos por segundo.

Art. 2.º El auxilio consistirá:

Primero. En una subvencion que no excederá del 30 por 100 del coste presupuesto de las obras del canal ó pantano y acequias principales.

Segundo. En un premio que no excederá de 250 pesetas por cada litro continuo por segundo (ó sea por cada 32.536 metros cúbicos anuales) que el canal ó pantano invierta en riego. El Gobierno queda facultado para sustituir la subvencion mencionada en el párrafo primero por una

cantidad equivalente de obras especiales ó de difícil ejecucion, que construirá por su cuenta. En ningun caso la suma de la subvencion y el premio excederá del 40 por 100 de los gastos de establecimiento del riego, que se calcularán, añadiendo al presupuesto que se apruebe para el canal y acequias principales, 100 pesetas por hectárea de terreno que haya de regarse.

Art. 3.º Toda concesion que haya de ser auxiliada en la forma prevenida en el artículo anterior será solicitada, tramitada y resuelta con arreglo á las prescripciones siguientes:

Primera. Se presentará con la solicitud un estudio completo del proyecto que comprenda el de la zona regable, los aforos del caudal de agua disponible, el presupuesto y las condiciones, las tarifas máximas que anualmente podrán exigirse por el riego, referidas al litro continuo por segundo, con tablas de equivalencia por hectárea en las diversas clases de cultivo y un estudio de las utilidades probables de la empresa, y finalmente, compromiso escrito de los propietarios de más de la mitad de la zona regable, por el cual se obliguen á regar sus tierras á precios que no excedan de los que exprese la tarifa propuesta.

Segunda. La Administracion mandará instruir un expediente para acreditar el carácter de utilidad general de la obra, su importancia y sus rendimientos probables, en el cual se oirá dentro de un plazo que no podrá exceder de 60 días á las corporaciones interesadas y á los

particulares que quieran exponer su opinion sobre estos extremos.

Tercera. Simultáneamente la Direccion de Obras públicas mandará proceder á la confrontacion del proyecto y al informe de sus condiciones técnicas y económicas, de las tarifas propuestas y del cálculo de utilidades probables de la empresa.

Al evacuar este informe se hará por el funcionario encargado de él una division de todas las obras del proyecto en grupos ó secciones apropiados á la marcha y duracion racional de los trabajos, expresando el orden que haya de seguirse en la ejecucion, el tiempo que haya de invertirse en cada una de las expresadas secciones y en la totalidad de la obra el tanto por 100 del presupuesto con que dentro del limite fijado en el art. 2.º sea conveniente subvencionar la obra y el premio que deba otorgarse despues de establecido el riego, segun previene el mismo art. 2.º

Cuarta. La Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos informará sobre todos los extremos que abarque el expediente, en el que se oirá despues al Consejo superior de Agricultura, y por último al Consejo de Estado.

Quinta. En vista de todos estos antecedentes, el Consejo de Ministros, oyendo al Ministro de Fomento, resolverá si há lugar á la construccion del canal ó pantano, fijará la cuantía de la subvencion y del premio con que haya de auxiliarse la obra, determinará los plazos par-

ciales y totales para la ejecucion y las tarifas definitivas para la explotacion.

Art. 4.º La concesion se hará por 99 años, en subasta pública que versará sobre la cuantía de la subvencion. Si en este punto coincidiesen las proposiciones, se entenderá preferible la que más rebaje el premio; y si tambien sobre este extremo hubiese coincidencia, se adjudicará la concesion al que más rebaje las tarifas. El Ministerio de Fomento anunciará la subasta con arreglo á los trámites y requisitos que prescriba el reglamento para la ejecucion de la presente ley. Para tomar parte en la subasta será preciso acreditar haber entregado en la Caja de Depósitos una cantidad equivalente al 5 por 100 del presupuesto total. Los licitadores que no sean el autor del proyecto deberán depositar además por separado el valor del mismo, fijado en previa tasacion, hecha por peritos y aprobada por el Ministerio, tasacion que comprenda el gasto material que aquél represente y la remuneracion que merezca el autor del estudio. Terminado el remate y adjudicada la concesion, si el adjudicatario resulta distinto del autor del proyecto, se entregará á éste el valor del mismo á que se refiere el párrafo anterior. El adjudicatario deberá en el término de 15 dias convertir su depósito en una fianza de 10 por 100 del presupuesto total, la cual se le irá devolviendo á medida que acredite la inversion de doble cantidad en secciones ó grupos

de obras, descontando el importe de la subvencion.

Art. 5.º La subvencion se abonará por partes proporcionales y correspondientes á los grupos ó secciones de que se trata en la prescripcion 3.ª del art. 3.º, á medida que cada uno de ellos se termine, con arreglo á los plazos fijados en la prescripcion 5.ª del mismo art. 3.º El premio será pagado á medida que se acredite el empleo del agua en el riego, dentro de la cantidad que para cada año se fijará al hacer la concesion y que solo podrá aumentarse cuando del capítulo correspondiente del presupuesto general del Estado resulte sobrante, deducidas las sumas afectas á otras concesiones. Las cantidades que en el plazo fijado para el abono de esta concesion no hayan sido satisfechas, ya por no haberse utilizado la parte de agua correspondiente, ya por haberse aumentado la dotacion del canal, se abonarán en los años sucesivos segun los recursos y compromisos del presupuesto del Estado. En ningun caso excederá la cantidad anual de la quinta parte del premio correspondiente al caudal de aguas empleado en el riego.

Art. 6.º Ni los aumentos ni las reducciones del presupuesto que puedan resultar de modificaciones debidamente aprobadas harán variar la cuantía de la subvencion, á no ser que por efecto de ellas se disminuyese la dotacion de agua del canal, en cuyo caso se reducirá en igual proporcion. El abono del premio se hará siempre por el número de litros de agua por segundo utilizada en riego, sin que ni bajo este concepto ni bajo otro alguno pueda el concesionario entablar reclamaciones á causa de errores en los aforos.

Art. 7.º Las empresas construirán con entera libertad las acequias secundarias y brazales de riego, pudiendo hacer los convenios que estimen oportunos con los regantes. Estos convenios, sin embargo, no podrán elevar el canon de riego por encima del máximo fijado en las tarifas.

Art. 8.º El Gobierno, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, y oido el de Estado, podrá otorgar prórrogas de los plazos señalados á la construccion en los casos de fuerza mayor debidamente justificada, ó aquellos en que, hallándose construida más de la mitad de la obra correspondiente al plazo cu-

ya prórroga se solicite, se aleguen causas atendibles para explicar el retraso. En ningun caso las prórrogas podrán exceder de la mitad del plazo correspondiente.

Art. 9.º Caducará la concesion: Primero. Por no haber constituido la fianza dentro del plazo fijado en el artículo 4.º

Segundo. Por no haber empezado las obras dentro del plazo señalado en el pliego de condiciones.

Tercero. Por no haber terminado los diversos grupos de obras dentro del plazo asignado á cada uno de ellos. No se reputarán obras terminadas las que no se ajusten estrictamente á las condiciones facultativas del proyecto. Los vicios de construccion cuya correccion sea debidamente exigida por el Ingeniero Inspector habrán de subsanarse dentro del plazo correspondiente.

Cuarto. Por las causas especiales que contenga el pliego de condiciones.

Art. 10. La caducidad se decretará por el Ministro de Fomento en el caso de no haberse constituido la fianza ó empezado las obras en el plazo señalado. Para decretarla en los demás casos será precisa la audiencia del interesado y el informe del Consejo de Estado.

Art. 11. La declaracion de caducidad llevará consigo la pérdida del depósito ó de la fianza. Si hubiere obras ejecutadas y se estimase conveniente proseguir la ejecucion ó aprovechamiento, cuidará el Gobierno de su conservacion y de completar las que puedan sufrir desperfectos considerables, y podrá entonces terminar por sí la obra total ó otorgar nueva concesion con arreglo á esta ley. En caso de proseguirse la ejecucion, el primitivo concesionario tendrá derecho á ser indemnizado del valor del proyecto y de las obras que se aprovechen, descontándose la subvencion recibida, los gastos de conservacion hechos por el Estado y el importe de la fianza si se hubiere devuelto. La indemnizacion del valor del proyecto y de las obras se hará previa tasacion de los Ingenieros del Gobierno, aprobada por la Junta consultiva de Caminos, con audiencia del interesado. Si al declararse la caducidad existieran convenios celebrados respecto al riego por los concesionarios, el Estado queda obligado á cumplirlos, á reserva de indemnizarse de los perjuicios que esta obligacion le ocasione, reteniendo para ello la cantidad necesaria del valor de las obras.

Art. 12. Cuando las comunidades de regantes constituidas con arreglo á la ley de aguas quieran construir canales ó pantanos para regar sus tierras ó mejorar los riegos existentes, cualquiera que sea la cantidad de agua que hayan de invertir en riego, comprometiéndose en debida forma á sufragar la mitad de los gastos, segun proyecto previamente aprobado, el Gobierno podrá otorgar la concesion sin subasta y subvencionar las obras hasta el 50 por 100 del presupuesto. La subvencion consistirá siempre en ejecutar una cantidad equivalente de obras, prefiriendo las de mayor dificultad é importancia. Además el Gobierno podrá, dentro de los recursos del presupuesto del Estado, anticipar en concepto de préstamo á la comunidad el 50 por 100 de los gastos del establecimiento de brazales y acequias secundarias y preparacion de tierras. Las cantidades anticipadas serán reintegradas con interés de un 3 por 100, mediante un canon sobre los terrenos regados, fijado al hacer el anticipo. Tanto uno como otro auxilio se concederá en virtud del expediente á que alude el artículo 3.º de esta ley. Las asociaciones de propietarios que presenten un compromiso hipotecario debidamente constituido con arreglo á las leyes y al reglamento que se dicte para la ejecucion de ésta disfrutará de los mismos beneficios que por los párrafos anteriores se otorgan á las comunidades de regantes. Ninguna de las corporaciones comprendidas en este artículo disfrutará de premio por el agua que emplee en los riegos.

Art. 13. El Gobierno podrá hacer estudiar los canales y pantanos que crea conveniente. Hecho el estudio, procederá á la informacion que previene el art. 3.º de esta ley, y previos todos los requisitos que en él se determinan podrá anunciar la subasta ó presentar el proyecto de ley necesario para construir el canal ó pantano por cuenta del Estado.

Art. 14. Las Sociedades que se formen para la construccion ó explotacion de las obras comprendidas en la presente ley pagarán el impuesto de derechos reales con arreglo al art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, segun lo dispuesto en la de 3 de Agosto de 1866. Las acciones y obligaciones que se emitan, pagarán con arreglo al art. 127 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, el timbre de 10 céntimos que se prescribe para las cédulas hipotecarias de Bancos territoriales. Las hipotecas que los pro-

pietarios de terrenos constituyan para los efectos de esta ley satisfarán tan solo el 10 céntimos por 100 del valor de la renta que el propietario se comprometa á pagar. La liberacion de la hipoteca pagará la mitad de dicha suma.

Art. 15. En cuanto no resulten expresamente modificadas por esta ley, continuarán rigiendo la general de obras públicas de 13 de Abril de 1877 y la de aguas de 13 de Junio de 1879.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Las concesiones existentes que no hayan sido objeto de ley especial podrán acogerse á ésta siempre que reunan las condiciones fijadas en su art. 1.º Los concesionarios deberán solicitarlo dentro de seis meses, contados desde la promulgacion de esta ley, y en un plazo que fijará la Administracion, teniendo en cuenta las condiciones de cada obra, completarán sus proyectos hasta llenar todos los requisitos exigidos por el art. 3.º, despues de lo cual se decretará si ha lugar á declarar la concesion comprendida en esta ley. En caso afirmativo, y ántes de fijar los tipos de subvencion y premio, se valorarán las obras ejecutadas y aprovechables, comparándolas con la totalidad de las del proyecto. La subvencion no podrá aplicarse más que á las obras por ejecutar, sin exceder del 30 por 100 del presupuesto de éstas.

Los tipos del premio no excederán respectivamente de los siguientes:

Obra ejecutada con relacion al total.	Tipo máximo de premio por litro de agua por segundo empleada al riego.
0'80 á 100.....	380 pesetas.
0'60 á 0'80.....	340
0'40 á 0'60.....	300
0'00 á 0'40.....	250

En ningun caso la suma de la subvencion y del premio excederá del 40 por 100 de los gastos de establecimiento del riego, que se calcularán añadiendo al presupuesto y valoracion aprobados 100 pesetas por hectárea de terreno que haya de regarse, y se descontará siempre el importe de los auxilios, subvenciones y anticipos que haya recibido anteriormente el concesionario. Fijados los tipos de la subvencion y del premio, si el concesionario se conforma con ellos y con las demás condiciones que con arreglo á esta ley se impongan, renunciando expresamente á la perpetuidad y á la libertad de tarifas, si las tuviese concedidas, y á las demás ventajas

de que disfrute, se le otorgará la nueva concesion en sustitucion de la primitiva, con arreglo al artículo 4.º, pero sin necesidad de subasta. Serán siempre respetados los convenios que los concesionarios hubieren celebrado respecto á riegos con anterioridad á la fecha de 27 de Junio de 1882. Las actuales concesiones otorgadas á comunidades de regantes y asociaciones de propietarios podrán acogerse á las prescripciones del art. 12 de la presente ley dentro de los plazos que señala el párrafo primero de esta disposicion.

Segunda. Cuando llegue el caso de declarar la caducidad de alguna concesion de las existentes, se aplicará el artículo 11 de esta ley. Si se otorgare nueva concesion, los tipos de subvencion y premio serán los establecidos en la disposicion transitoria anterior. Las prescripciones de esta disposicion son aplicables á las concesiones ya caducadas.

Tercera. Las subvenciones á que dé derecho la aplicacion de la ley de 20 de Febrero de 1870 se abonarán por el Estado á los dueños de las concesiones subsistentes, en los mismos

plazos, forma y manera en que habrian de abonarse con el aumento de contribucion de los regantes.

Cuarta. Los expedientes que se hallen en tramitacion al ser promulgada esta ley se ajustarán á sus preceptos, pero completando lo que del proyecto ó informacion falte para cumplir todos los requisitos exigidos por el artículo 3.º Las concesiones se harán siempre con arreglo á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y de-

más Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento, German Gamazo.

(Gaceta del 31 de Julio.)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SEGUNDA DECENA DEL MES DE AGOSTO DE 1883.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los dias de sus respectivos vencimientos, segun dispone el artículo primero de la Instruccion de primero de Agosto de 1877.

NOMBRES.	Clase de las fincas.	Procedencia	Número del inventario.	Término municipal en que radica.	Plazos.	VENCIMIENTOS.			IMPORTE.	
						Dia.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.
D. Benito Marcos.	Rústica.	Clero.	9115	Paredes.	20	11	Agosto.	1883	51	75
Francisco de Celis.	»	»	3286	Baños de la Peña.	20	17	»	»	609	38
Tomás Martin.	»	»	3353	Tarilonte.	20	»	»	»	213	75
Julian Merino.	»	»	6484	Quintanatella.	20	20	»	»	125	»
Alvaro Quirós.	»	»	10443	Montoto.	20	»	»	»	485	»
Lúcas Herrero.	»	»	5721	Villanueva.	20	»	»	»	337	50
Ignacio Valle.	»	»	6465	Quintanatella.	17	14	»	»	50	63
Andrés Merino.	»	»	6448	Olmo de Ojeda.	17	16	»	»	42	47
Saturnino Valle.	»	»	11114	Moarbe.	17	»	»	»	145	38
José Rodriguez.	»	»	9973	Támara.	12	17	»	»	105	60
Venancio Guerra.	»	»	7308	Paredes.	8	16	»	»	42	50
Federico Martin.	»	»	13657	Velilla de Guardo.	5	»	»	»	295	20
Victor Garcia.	Urbana.	»	8129	Palencia.	17	17	»	»	162	50
Felipe Pariente.	»	»	13466	Idem.	15	»	»	»	75	13
Blás Antolines.	Rústica.	Propios.	29786	San Nicolás.	8	18	»	»	51	50
El mismo.	»	»	29764	Idem.	8	»	»	»	50	50
Francisco Merino.	»	»	28495	Villaconancio.	7	11	»	»	47	50
El mismo.	»	»	28487	Idem.	7	»	»	»	70	10
Vicente Aguado.	»	»	28476	Idem.	7	14	»	»	43	50
Francisco Moreno.	»	»	28486	Idem.	7	»	»	»	100	»
Fabian Lozano.	»	»	32038	Poza de la Vega.	5	20	»	»	2175	50
Victor Villódo.	Censo.	»	3000	Palencia.	3	11	»	»	87	50
Juan Aparicio Herrero.	Rústica.	Beneficencia.	1140	Paredes de Nava.	8	16	»	»	87	50
El mismo.	»	»	11147	Idem.	8	»	»	»	81	50
Angel Moslares,	»	»	557	Frómista.	5	12	»	»	435	»

Lo que se anuncia en el presente *Boletín Oficial* para conocimiento de los interesados, y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 13 de Junio de 1878 é Instruccion de 13 de Julio siguiente, previniendo á los señores Alcaldes dén la mayor publicidad posible, á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagarés antes de que trascurren los veinte dias que marca el artículo 5.º de la mencionada Instruccion, con objeto de evitar los perjuicios que les puede ocasionar el apremio.

Palencia 31 de Julio de 1883.—El Administrador, Nicolás Alonso.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION del personal auxiliar de esta Delegacion, encargado de verificar la cobranza de las Contribuciones é Impuestos del 1.º trimestre del año económico actual de 1883-84, con expresion de los dias en que aquella habrá de tener lugar en cada uno de los pueblos siguientes y mes corriente.

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS.	CONCEPTOS.	DIAS de cobranza.
Demarcacion de Villarramiel.				
Recaudador.	D. Marcelo Herrero.	Meneses.	Territorial.	14 Agosto.
Demarcacion de Astudillo.				
Recaudador.	D. Juan Francisco Antolinez.	Astudillo.	Territorial.	14, 15, 16 y 17
Demarcacion de Cevico de la Torre.				
Recaudador.	D. Francisco Diazhandino. D. Matias Bugido.	Vertavillo.	Territorial.	19 y 20
Auxiliar.		Castrillo de D. Juan.	Id.	22 y 23
		Cevico Navero.	Id.	24 y 25
Demarcacion de Aguilar.				
Recaudador.	D. Juan Francisco Gutierrez Llano.	San Martin y Perapertú. Verzosilla.	Territorial. Id.	5 14
Demarcacion de Nogal de las Huertas.				
Recaudador.	D. Felipe Otoresl.	Robladillo.	Territorial.	7
Demarcacion de Carrion.				
Recaudador.	D. Urbano Olmedo.	Villarmentero. Arconada.	Territorial. Id.	19 20
Demarcacion de Moslares.				
Recaudador.	D. Aureliano Diez.	Villamoronta.	Territorial.	15
Auxiliar.	D. Gabriel del Rio.	Villota del Duque.	Id.	17

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos, debiendo recordar á todos los contribuyentes que, por ningun concepto, dejen de recojer y conservar en su poder los recibos que satisfagan, toda vez que la posesion del recibo talonario es el único medio de justificar satisficieron sus cuotas por contribuciones directas.

Al propio tiempo, esta Delegacion invita y recuerda á todos los contribuyentes que se hallan en descubierto por Contribuciones atrasadas, para que satisfagan sus débitos, de acuerdo con lo dispuesto por Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 4 de Abril de 1877, segun la que, cuando un contribuyente adeude diferentes cuotas de contribucion, deberá satisfacerlas precisamente por orden de vencimientos, para lo cual he comunicado á todos los dependientes de esta Oficina las más terminantes órdenes, á fin de que no admitan bajo pretesto alguno las cuotas del actual trimestre, sin hacer efectivas las de anteriores.

Palencia 1.º de Agosto de 1883.--El Delegado del Banco de España, *Enrique Robert.*

MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

Se anuncia la almoneda pública que tendrá lugar el dia 15 del actual á las 12 de la mañana, en las Oficinas de este Establecimiento para la 2.ª subasta en venta de las prendas siguientes:

Número de la prenda.	RESEÑA DE LA PRENDA.	Tasacion.	
		Pts.	Cs.
Ropas y muebles.			
848	Un cuadro negro, filete dorado con cristal y estampa.	5	50
895	Un saquet de paño negro en buen uso.	5	50
902	Un saquet, pantalon y chaleco de paño fino labrado.	22	"
915	Una mantilla de seda con terciopelo, y un pañuelo de seda, color carmesi.	7	"
935	Cuatro cuadros de filete negro y dorado, con estampas y cristales.	10	"
938	Un pañuelo de lana de ocho puntas, verdoso, á cuadros.	4	50
945	Una levita de paño negro fino en buen estado.	20	"
47	Una falda de cretona negra y una sábana de algodón en buen estado.	5	50
65	Una falda de lana clara.	4	50

Las prendas se pondrán de manifiesto al público con dos dias de anticipacion al de la subasta.

Los empeñantes interesados tendrán derecho á desempeñar sus prendas hasta momentos antes de ser rematadas.

Palencia 1.º de Agosto de 1883.--El Director gerente de turno, *José Vielva.*

ANUNCIOS PARTICULARES.

FERRO-CARRILES DE ASTURIAS, GALICIA Y LEON.

EXPLOTACION

Esta Compañía pone en conocimiento del público que admite desde esta fecha proposiciones para el arriendo de la Fonda y Cantina de la Estacion de Monforte.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en los puntos siguientes: En Madrid: Oficinas de la Direccion de la Compañía.—San Sebastian, número 2.

En Palencia: Oficinas de la Inspeccion principal de la Explotacion.—Estacion.

En Coruña: Oficinas de la Inspeccion de la Explotacion.—Estacion.

Las proposiciones se dirigirán al Administrador encargado de la Direccion de la Compañía en Madrid, en pliegos cerrados, expresándose en el sobre «Proposicion para el arriendo de la Fonda y Cantina de la Estacion de Monforte» y puede presentarse todos los dias no feriados de once de la mañana a tres de la tarde hasta el dia 20 de Agosto á las dos de la tarde, en que serán abiertos públicamente por dicho Sr. Administrador encargado de la Direccion ó persona que delegue, levantando el acta correspondiente.

La Compañía resolverá en el término de 15 dias sobre la aceptacion de la proposicion que considere más ventajosa, pudiendo también desecharlas todas sino conceptúa ninguna admisible.

La proposicion deberá extenderse con arreglo al modelo siguiente:

Don..... vecino de..... provincia de..... enterado del pliego de condiciones, bajo las cuales se saca á concurso el arriendo de la Fonda y Cantina de la Estacion de Monforte, se compromete á llevarla en arriendo bajo dichas condiciones y por la cantidad de Pesetas..... (en letra).

Fecha y firma.

Los gastos para formular el contrato serán de cuenta del adjudicatario.

Para tomar parte en este concurso deberá depositarse previamente en la caja de la Compañía en esta córte, la cantidad de quinientas pesetas como garantía de la proposicion, que servirán de fianza del que resulte adjudicatario y se devolverán á los demás cuyas proposiciones fuesen desechadas.

Madrid 28 de Julio de 1883.—El Administrador encargado de la Direccion, Angel Clavijo.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran,

Cestilla, 6.